



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO
IEEQ/PES/248/2015-P

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/248/2015-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: MANUEL POZO CABRERA OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA POR *CULPA IN VIGILANDO*.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA.

Santiago de Querétaro, Querétaro, tres de septiembre de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P, y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Pozo Cabrera otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, así como en contra del Partido Revolucionario institucional y de la coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*; en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

1



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO
IEEQ/PES/248/2015-P

Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Interposición de las denuncias. El trece de mayo de este año se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el Lic. Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de los denunciados.

Asimismo, el catorce de mayo del mismo mes y año, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio P/614/15, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se remitió el oficio número INE-UT/6797/2015, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y en el cual se hizo del conocimiento el acuerdo dictado en el expediente número UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/245/PEF/2892015, que en su parte conducente determinó:

...

Con base en lo anterior, y a efecto de que esta autoridad no vulnere las competencias de las autoridades electorales **remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de las conductas denunciadas, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, y difusión en internet de un video denominado Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos e inducirlos a votar por dicho instituto político, así como la supuesta *culpa in vigilando* en que pudiera incurrir el instituto político denunciado por la comisión de esa conducta...

III. Admisión de denuncias. El dieciséis y diecisiete de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdos a través de los cuales admitió respectivamente las denuncias interpuestas en contra de los denunciados, ordenó el registro e integración de los expedientes bajo las claves de identificación IEEQ/PES/243/2015-P y IEEQ/PES/248/2015-P, respectivamente, y decretó el inicio de los concernientes procedimientos especiales sancionadores.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, por cuanto ve al primer proveído, del expediente con clave de identificación IEEQ/PES/243/2015-P (visible a foja 60 del sumario), se decretó la escisión del procedimiento, en lo relativo a la contravención de las normas relativas a propaganda y la comisión de conductas relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, en virtud de ser competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Acumulación. El veintiocho de mayo del presente año, se decretó la acumulación de los expedientes IEEQ/PES/243/2015-P e IEEQ/PES/248/2015-P.

V. Sobreseimiento. El seis de julio del año en curso, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual decretó el sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores de referencia.

VI. Recurso de Apelación. El nueve de julio de este año, Manuel Pozo Cabrera por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en contra del sobreseimiento mencionado en el resultando anterior, en razón de que la Unidad Técnica no hizo pronunciamiento alguno respecto a la petición de sancionar al Partido Acción Nacional por promover denuncias notoriamente frívolas e improcedentes, de conformidad con los artículos 236 bis en relación con el diverso 246 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VII. Sentencia. El veintiséis de agosto de este año, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, en la cual revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de julio pasado por el que se declaró el sobreseimiento dentro del procedimiento al rubro indicado, y ordenó a la Unidad Técnica y vinculó al Consejo General, para proceder de conformidad a lo señalado en el apartado de efectos de dicha resolución.

VIII. Notificación de sentencia. El veintiséis de agosto del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral estatal, mediante los oficios números TEEQ-SGA-AC-1627/2015 y TEEQ-SGA-AC-1629/2015, notificó la sentencia de mérito.

IX. Remisión al Secretario Ejecutivo. En cumplimiento a la sentencia de mérito, el treinta y uno de agosto de este año, mediante oficio No. UTCE/861/15 la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución del expediente IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, para los efectos legales conducentes.

X. Convocatoria. El dos de septiembre del año que transcurre, se recibió en la Secretaría el oficio número P/1163/15 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver e imponer la sanción respectiva en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, y para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65, fracción XXXIV, 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Efectos de la sentencia. El H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la sentencia que revocó el acuerdo del seis de julio de este año, por el que se declaró el sobreseimiento de la causa, en su parte conducente estableció:

...

En base a las disposiciones antes citadas, al declararse la revocación del ACTO IMPUGNADO y quedar sin efectos, lo conducente es que la UNIDAD TÉCNICA RESPONSABLE reanude el procedimiento especial sancionador y realice el proyecto de resolución en el que en base a sus atribuciones considere lo solicitado por la PARTE ACTORA sobre imponerle al PAN una multa económica por promover supuestas denuncias notoriamente frívolas e improcedentes, de conformidad con los artículos 236 bis en relación el diverso (sic) 246 de la LEY DE QUERÉTARO; proyecto que deberá someter a la consideración del CONSEJO GENERAL para que éste resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional determine la procedencia o no de la multa aludida; sin prejuzgar sobre los razonamientos y consideraciones que la UNIDAD TÉCNICA RESPONSABLE argumentó para sobreseer el procedimiento especial sancionador y con independencia de que dicha determinación haya sido conforme a derecho, lo cual no se encuentra controvertido ante este órgano jurisdiccional.

Efectos de la sentencia.

a. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de julio pasado, por el que se declaró el sobreseimiento dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P.

b. Se ordena a la UNIDAD TÉCNICA RESPONSABLE para que emita un proyecto de resolución donde valorando la totalidad de las constancias y material probatorio, considere lo solicitado por la PARTE ACTORA del imponerle al PAN una multa económica, y lo ponga a consideración del CONSEJO GENERAL para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente resolución, para emitir el proyecto en los términos señalados en la presente sentencia, lo que deberá informar a este TRIBUNAL ELECTORAL DE QUERÉTARO dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de julio pasado por la que se declaró el sobreseimiento dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y se vincula al Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que procedan de conformidad a lo señalado en apartado de efectos de la presente sentencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

De lo anterior se desprende que quedó firme la determinación de la Unidad Técnica emitida el seis de julio de este año, en aquello que no fue materia de controversia.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia. Los efectos establecidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la sentencia que se cumplimenta, consisten en valorar la totalidad de las constancias y material probatorio que obra en autos, con la finalidad de determinar, en su caso la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la posible presentación de denuncias frívolas e improcedentes.

Bajo esta tesitura, el artículo 236 bis, de la Ley Electoral, sobre la cuestión de mérito prevé lo siguiente:

...

Artículo 236 bis. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Organismo Electoral.

...

Del artículo anteriormente citado se desprende que corresponde al órgano electoral imponer las sanciones conducentes, por atender quejas frívolas, las cuales tienen tal carácter si en ellas se formulan pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; y/o, se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y/o precisen hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y/o se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.



Sin embargo, del análisis individual y en su conjunto de los elementos que conforman el expediente al rubro indicado, se tiene que de autos no se desprende la actualización de alguna de las causales establecidas por el artículo indicado.

Precisamente, se considera que no se cumplen los extremos legales para considerar la denuncia en análisis como frívola e improcedente, porque si bien, tal y como se indica en la sentencia que mediante la presente resolución se cumplimenta,¹ el apoderado legal de Manuel Pozo Cabrera presentó a la Unidad Técnica el escrito por el que dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, en la que se advirtió que solicitó entre otras cuestiones, que se le impusiera al partido político denunciante, una multa de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, y al mismo tiempo la petición que fue ratificada en la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, porque a su estima el Partido Acción Nacional promovió de manera reiterada las mismas supuestas conductas violatorias de las leyes electorales sobre hechos que ya fueron materia de otros procesos y que éstas habían sido ya declaradas inexistentes.

Sobre esta base, puede advertirse que lo solicitado por el denunciado y actor en la sentencia del medio de impugnación que se cumplimenta, no actualiza las causales establecidas en el artículo 236 bis de la Ley Electoral por las siguientes razones:

1. Las denuncias materia del procedimiento en que se actúa se basaron en supuestos que estaban al alcance jurídico, y dentro del amparo del derecho, por lo cual no se actualiza la causal establecida en la fracción I.
2. De la sola lectura cuidadosa de los escritos de queja no se advirtió que los hechos fueran falsos o inexistentes, aunado a que se acompañaron de las pruebas que el denunciante consideró pertinentes, entonces no se actualiza la casual establecida en la fracción II del artículo indicado.
3. Las denuncias se refirieron a hechos que presuntamente constituían una falta o violación electoral, tal y como se razonó en lo que no fue materia de impugnación del acuerdo dictado el seis de julio pasado en el expediente que se actúa, en consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del referido artículo.
4. Las quejas no se basaron en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizaran una situación, porque para acreditar su dicho exhibió otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios, por lo tanto, no se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 256 bis de la Ley Electoral.

¹ Vid. Sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, p. 5 y 6.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO
IEEQ/PES/248/2015-P

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36. Las tesis y jurisprudencias emitidas por este tribunal pueden asimismo consultarse en el apartado conducente de la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

En consecuencia, es inconcuso determinar que es improcedente aplicar al denunciante las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, lo anterior porque en el procedimiento en que se actúa, el promovente no presentó una queja notoriamente frívola e improcedente.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracción XXXIV, 236 bis y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Pozo Cabrera otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, en términos del considerando primero y segundo de esta resolución; por lo tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, se determina que es improcedente aplicar al denunciante las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, lo anterior porque en el procedimiento en que se actúa, el promovente no presentó una queja notoriamente frívola e improcedente, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro respecto de la presente determinación, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Notifíquese como corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el tres de septiembre de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



IEC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
SECRETARÍA EJECUTIVA
CONSEJO GENERAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INSTITUTO ELECTORAL Secretario Ejecutivo